vez que la concesion no se estiende más que á las personas que hayan prestado estos servicios.

Art. 9.° Los derechos legítimamente adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no serán anulados sino por renuncia espresa del que los disfrute ó por prueba evidente de que la operacion se ha llevado á cabo faltando á esa misma ley. Quedarán igualmente anuladas y sin efecto las renuncias hechas por mujeres que no tengan otra propiedad que la que hayan llevado en dote, como tambien las de los tutores y curadores á nombre de sus pupilos.

Art. 10. Para calificar los derechos que se derivan de las anteriores leyes, y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada departamento, conforme á los principios de la legislacion.

Art. 11. Las enagenaciones hechas por el clero de las propiedades al mismo, devueltas por la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser válidas, no ocasionándose perjuicio á tercero, por derecho anteriormente adquirido. Podrán ser igualmente reconocidas con el mismo título las operaciones llevadas á cabo, en virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y conforme á las que antes de su publicacion rejian en sus respectivas localidades.

Art. 12. En las operaciones sobre que hayan recaido juicio ejecutivo, contratos ó transacciones, solo ingresará en el Tesoro, conforme á las prescripciones de la presente ley, lo que se hubiese perdido por fraude en la operacion. Esta pérdida recaerá sobre el actual poseedor de la propiedad ó del capital.

Art. 13. Cuando una operacion haya sido anulada, deberá exijirse al que resulte culpable las cantidades y valores que por su causa se hubiesen perdido. Se le reconocerá, sin embargo, un interés legal por las cantidades pagadas en metálico y por las mejoras introducidas en las propiedades. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que se reconozca que la operacion se ha llevado á cabo de una manera fraudulenta.

Art. 14. Para la devolucion de créditos cuyos títulos no consten en los departamentos públicos, el Consejo librará un certificado que producirá los mismos efectos legales que los verdaderos y legítimos créditos.

Art. 15. La devolucion de las propiedades ó capitales que han sido objeto de las operaciones anuladas, será hecha con arreglo á los productos ó rentas que estas propiedades ó capitales han producido.

Art. 16. Queda establecida una administracion de bienes nacionales, que estará á cargo de la administracion de propiedades que no han pasado legítimamente al dominio privado. El nuevo departamento recojerá los datos que crea oportunos para la revision y practicará las operaciones administrativas y económicas correspondientes á cada acto de revision, ó que fuesen ordenadas por el Consejo. En cuanto á los departamentos, hará lo que juzgue necesario. Deberá proponer igualmente los nombres de los agentes que cumpliesen con las funciones que le han sido designadas. Un consejero ó auditor nombrado por Nos será el inspector de esta administracion.

Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionales que no hubiesen sido enagenados ó vendidos, los nuevos que resultasen pertenecientes á bienes nacionales, y los que proviniesen de ventas de propiedades hechas posteriormente, serán considerados como nacionales, y se cuidará convenientemente de su administracion, y de recibir sus rentas hasta tanto que se les dé una nueva aplicacion.

Art. 18. Ningun derecho que proceda directamente de las operaciones de desamortizacion, podrá hacerse valer ni ejecutar judicial ó extra-judicialmente, hasta tanto que no se haya hecho constar que la operacion de que procede, ha sido ya revisada.

Art. 19. Cuando la revision de un título no se hubiese verificado de una manera legal y conforme, y se probase á la vez que no se habian cumplido por parte del interesado las prescripciones necesarias para obtenerla, podrán hacerse valer los derechos, á los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 20. No podrá ejercerse, judicial ni extra-judicialmente, derecho alguno relativo á los bienes nacionales no incluidos en las operaciones de desamortizacion, ó en los que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores de tales bienes deberán hacer esta declaracion en el término de dos meses.

Art. 21. Los contraventores á los tres anteriores artículos, serán castigados con una multa de 1.000 á 15.000 duros, ó con una pena de seis meses á cinco años de trabajos forzosos, sin perjuicio de que queden anuladas las operaciones que se hubiesen ejecutado sin los requisitos de la ley.

Art. 22. Las reclamaciones de los capitales se presentarán en el término de seis meses.

Art. 23. Los asuntos pendientes hoy del fallo de los tribunales, en los que conste la validez ó la preferencia de los derechos adquiridos, en virtud de las leyes de desamortizacion, pasarán al Consejo para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 24. Las propiedades pertenecientes á los bienes nacionales que no hayan sido enagenados, en virtud de las leyes anteriormente citadas, y las que pertenezcan al Estado, en virtud de la revision, serán vendidas en los términos y formas prescritos por las leyes para la venta de los bienes del fisco, y conforme á las prescripciones que se darán á conocer por el reglamento de la presente ley.

Art. 25. El precio de las enagenaciones será de un 6 por 100 anual, con hipoteca sobre la misma propiedad.

Art. 26. Para ser enagenadas las propiedades rústicas, se dividirán en lotes, remitiendo para nuestra aprobacion el proyecto de division, que con tal objeto se haga.

Art. 27. En el caso de venta de una propiedad urbana, se dará en igualdad de circunstancias la preferencia á aquel que no tenga otra clase de propiedad, sin que en ninguna ocasion puedan adjudicarse dos propiedades á una misma persona.

Art. 28. Las enagenaciones de bienes municipales, no podrán recaer sino en personas que no posean otra propiedad territorial.

Art. 29. Los escribanos y notarios públicos, remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, en el término de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, una nota circunstanciada de todas las operaciones que ante los mismos hayan tenido lugar, desde 1.° de Junio de 1856, relativamente á los bienes nacionales. Los que faltasen al exácto cumplimiento de esta disposicion, serán privados de sus empleos, y castigados con una multa de 200 á 3.000 duros.

Art. 30. Pasado el término fijado en el anterior artículo, el ministerio de Gracia y Justicia nombrará cierto número de inspectores de protocolos, para asegurarse si se han ó nó cumplido fielmente las precitadas disposiciones.

El presente decreto será depositado en los archivos del Imperio, y publicado en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Méjico á 26 de Febrero de 1865.—MAXIMILIANO.—Por órden de S. M. I., el ministro de Gracia y Justicia, PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

VI.

Estatutos del Imperio.

Maximiliano, Emperador de Méjico:

Con el fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, oido nuestro Consejo de ministros y nuestro Consejo de Estado,

Venimos en decretar lo siguiente:

CONSTITUCION PROVISIONAL DEL IMPERIO MEJICANO.

TÍTULO I.

Del Emperador y de la forma de gobierno.

Artículo 1.° La forma de gobierno proclamada por la nacion y aceptada por el Emperador, es la de la monarquía hereditaria con un príncipe católico.

Art. 2.° En caso de muerte ó de cualquier otro acontecimiento que coloque al Emperador en la imposibilidad de ejercer el poder, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la regencia del Imperio.

Art. 3.° El Emperador ó la regente prestarán, al encargarse del mando, el siguiente juramento ante el gran cuerpo del Estado: «Juro ante Dios sobre los santos Evangelios, procurar por todos los medios que esten á mi alcance el bienestar y prosperidad de la nacion, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.»

Art. 4.° El Emperador representa la soberanía nacional, y entre tanto que otra cosa se disponga en la organizacion definitiva del Imperio, la ejercerá en todos sus puntos por sí mismo ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5.° El Emperador gobernará con un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales confiados:

Al ministro de la Casa Imperial;

Al ministro de Estado;

Al ministro de Negocios Estranjeros y de Marina;

Al ministro del Interior;

Al ministro de Gracia y Justicia;

Al ministro de Instruccion pública y de Cultos;

Al ministro de la Guerra;

Al ministro de Obras públicas;

Al ministro de Hacienda.

La organizacion de estos ministerios y los asuntos que á cada uno correspondan se determinará por una nueva ley.

Art. 6.° El Emperador oirá al Consejo de Estado en cuanto se refiera á la formacion de

leyes y reglamentos, y en todos los asuntos en que crea conveniente consultar con el citado cuerpo.

Art. 7.° Un Tribunal especial de Cuentas revisará todas las de las oficinas de la nacion y de interés público.

Art. 8.° Todo mejicano tiene derecho á obtener audiencia del Emperador y hacerle presente sus peticiones y sus quejas, debiendo para esto presentarse en la cámara de S. M. en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Art. 9.° El Emperador nombrará cuando lo crea conveniente y por el tiempo que juzgue necesario, comisarios imperiales, que se pondrán al frente de ocho grandes divisiones del Imperio, para vigilar por el desarrollo y buena administracion de los departamentos que compongan cada una de estas grandes divisiones.

Se nombrarán igualmente inspectores que recorran en su nombre los departamentos en el lugar que deba ser inspeccionado, ó que hagan notar la oficina ó establecimiento que exija un remedio pronto y eficaz.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios estarán consignadas en el decreto de su creacion.

TÍTULO II.

Del ministerio.

Art. 10. Los ministros entrarán en el ejercicio de sus funciones en la forma prescrita en el título XVII.

El Emperador dará posesion de sus cargos al ministro de la Casa Imperial y al ministro de Estado, y este conferirá la posesion á sus demás colegas en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fijará los dias de sesiones ordinarias del Consejo de ministros y el órden que en ellas deberá seguirse, estableciéndose por otro reglamento el mejor servicio en los ministerios, fijando los dias y las horas de audiencia de los ministros, y deslindando aquellos asuntos que no pertenezcan á sus respectivos departamentos.

Art. 12. Los ministros son responsables ante la ley y bajo la forma que esta determina, de las faltas ó delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En los casos de ausencia, ó enfermedad de un ministro, el Emperador designará al que haya de sustituirle, ó autorizará por medio de un decreto al subsecretario del departamento para el desempeño de las funciones del mismo, pudiendo asistir al Consejo de ministros con las mismas atribuciones y prerogativas que disfrutan estos.

TÍTULO III.

Del Consejo de Estado.

Art. 14. La formacion, las atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, serán determinadas por la ley de su creacion.

TÍTULO IV.

De los tribunales.

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determine la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y los jueces, que serán inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos fijados por la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y los jueces gozarán en el ejercicio de sus funciones una absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni formar nuevos reglamentos.

Las sesiones ó audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad fuese perjudicial al órden y buenas costumbres, en cuyo caso, el tribunal hará con anterioridad las declaraciones oportunas.

Art. 19. En ningun procedimiento civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos en revision y en nulidad autorizados por las leyes.

TÍTULO V.

Del tribunal de Cuentas.

Art. 20. El exámen y liquidacion de cuentas de que trata el artículo 7.° serán hechos por un tribunal de Cuentas revestido de autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdiccion de este Consejo se estenderá á todo el Imperio. Este Consejo conocerá, con esclusion de todo otro tribunal, de los asuntos de su competencia, y de sus fallos no habrá apelacion á ningun otro tribunal.

Resolverá sobre todo lo que á las cuentas se refiera; pero no procederá contra los culpables, que serán entregados al tribunal competente. Podrá, sin embargo, obligar á los funcionarios sometidos á proceso, á presentar las cuentas de que estuviere hecho cargo.

Velará igualmente por la observancia de los deberes de este Consejo, comunicará con el Emperador mediante el ministerio de Estado, y sus miembros y su presidente serán nombrados por el Emperador.

TÍTULO VI.

De los comisarios imperiales y de los inspectores.

Art. 22. Los comisarios imperiales se instituirán solo temporalmente para prevenir y correjir los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, para examinar la marcha seguida en el órden administrativo y ejercer las funciones especiales que en cada caso le sean conferidas por las instrucciones del Emperador.

Art. 23. Los inspectores recorrerán su departamento, inspeccionando la poblacion, el tribunal ó la administracion que le correspondan, para emitir su dictámen sobre los puntos que abracen las instrucciones, ó para correjir los errores ó abusos que notaren. Los inspectores generales de los departamentos, como los inspectores particulares nombrados para una localidad ó para un asunto determinado, se sujetarán á las instrucciones que se les comuniquen por el Emperador.

TÍTULO VII.

Del cuerpo diplomático y consular.

Art. 24. El cuerpo diplomático representará, conforme á la ley, en el estranjero al gobierno imperial, con el fin de defender con todo vigor y fuerza los intereses de la nacion, vigilar por el respeto y conservacion de todos sus derechos, trabajar por su mayor engrandecimiento y prosperidad, y protejer especial y eficazmente á los ciudadanos mejicanos.

Art. 25. El cuerpo consular protejerá el comercio nacional en los países estranjeros, y ayudará á su prosperidad conforme á las leyes.

Art. 26. Una ley especial reglamentará los cuerpos diplomático y consular.

TÍTULO VIII.

De las prefecturas marítimas y de las capitanías de puerto.

Art. 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puerto, cuyo número, situacion y organizacion se determinarán por una ley.

Los prefectos vigilarán por la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos que se refieran á la marina y al mejor servicio de la justicia marítima.

Los capitanes de puerto se encargarán de todo lo concerniente á la limpieza de las radas y puertos, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre navegacion y comercio.

TÍTULO IX.

De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades.

Art. 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno les ha sido confiado, y tendrán las facultades que determinen las leyes.

Art. 29. Cada prefecto tendrá un consejo de gobierno departamental compuesto del más elevado funcionario judicial, del administrador de rentas, de un propietario agrícola, de un negociante y de un minero ó industrial segun convenga á los intereses del departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, serán:

I. Dar su dictámen al prefecto siempre que este le consulte sobre cualquier punto de la administracion.

II. Indicar los medios de correjir los abusos é introducir mejoras en la condicion de las poblaciones y en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley le indique.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento, en el que se fijarán los dias de sesion y todo lo que se refiera al régimen interior, cuyo reglamento podrá ponerse inmediatamente en práctica, luego que haya sido revisado por el ministerio del Interior.

Art. 32. La residencia ordinaria y asiento del gobierno del prefecto estará en la capital del departamento, sin que se le oponga obstáculo alguno á las escursiones frecuentes que deberá hacer á los lugares de su departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y en sus ausencias temporales serán reemplazados por el suplente nombrado al efecto en cada departamento.

Art. 34. En cada distrito, los subprefectos serán los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Art. 35. El nombramiento de subprefecto, se hará por el prefecto departamental con la aprobacion del Emperador.

Art. 36. Cada centro de poblacion tendrá una administracion municipal, proporcionada al número de habitantes.

Art. 37. La administracion municipal será confiada á los alcaldes, á los ayuntamientos y á los comisarios municipales.